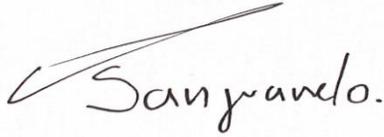


**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por ANDREA JULIANA MORALES CARRILLO contra SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado AGUSTIN ESCOBAR MARIN<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 79.671.516 y T.P No. 130.548 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora ANDREA JULIANA MORALES CARRILLO, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el artículo 25<sup>a</sup> del CPTSS que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que el juez sea competente para conocer de todas. (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

- Revisada la demanda, encuentra el despacho que las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena son excluyentes entre si dado que por un lado se persigue la declaratoria de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y por el otro, la ineficacia de dicha terminación, fenómenos que no pueden ir a la par, esto es, que se excluyen entre si, por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante escoger entre una u otra o proponer una de manera principal y otra de manera subsidiaria, ajustando de paso las pretensiones condenatorias.

**En cuanto a los anexos:**

Consagra el artículo 64 del C.G.P que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o entro del termino para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.".

- Revisado el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada judicial de la parte demandante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, advierte el despacho que tal vinculación no puede salir avante ello como quiera que no se allegó garantía alguna librada a favor del demandante, de ahí que mal puede llamarse en garantía a la entidad mencionada, por lo que deberá la apoderada judicial de la parte demandante suprimir el mentado llamamiento.

### **En cuanto a los anexos:**

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- Revisados los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda, advierte el despacho que los mismos fueron expedidos el 14 de mayo de 2020, en el caso de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S EN LIQUIDACION y el 29 de junio de 2020, en el caso de MEDIMAS EPS S.A.S, de ahí que deba el apoderado judicial de la parte demandante, anexar unos certificados con fecha de expedición no mayor a un mes respecto de la fecha de esta providencia.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado AGUSTIN ESCOBAR MARIN como apoderado judicial de la demandante ANDREA JULIANA MORALES CARRILLO, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por AGUSTIN ESCOBAR MARIN contra SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. para que, en aplicación del artículo 28 del CPTSS, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,

**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 169 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Secretaria